



## PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

**Doctor  
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER  
SALA DE CASACION PENAL  
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Ciudad.**

Ref. Casación No. 55757  
Procesado: Olimpo Nieto Buitrago  
Delito: homicidio, tentativa de homicidio, concierto y otros

Honorables Magistrados

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento el concepto como no recurrente, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa, contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira del 5 de abril de 2019.

### **I. HECHOS:**

*“... En el mes de septiembre de 2005, con fundamento en información suministrada por fuente no formal se inició investigación que dio a conocer la actividad delictiva en Pereira por la banda criminal "Cordillera", dedicada a la venta de estupefacientes, su modus operandi y algunos de sus integrantes. Los integrantes de esta banda criminal obtienen la sustancia estupefaciente (base de cocaína y marihuana) en los departamentos del Cauca y Valle del Cauca, trasladada hasta Pereira donde es procesada y empacada en dosis personales para su distribución y venta. Esta organización se apoderó del negocio ilícito del tráfico de estupefacientes en Pereira utilizando la amenaza, el destierro y los atentados contra la integridad personal. Las interceptaciones telefónicas arrojaron información puntual sobre cada uno de los integrantes de esta organización criminal, entre ellos de alias "Olimpo", de quien una fuente humana informó que había sido objeto de un atentado en Cartago Valle el 8 de septiembre de 2010, cuando se movilizaba en un vehículo, siendo atacado por dos sujetos con arma de fuego, resultando ileso de dicha agresión.*

*El mencionado Olimpo Nieto Buitrago aparece vinculado a la organización criminal "Cordillera" y como uno de sus cabecillas encargado de los cobros, ajustes de cuentas y coordinación directa de los homicidios en Pereira, entre ellos, las muertes de DARWIN HERNANDO SILVA GALVIZ, atentado en el que fue lesionada la compañera sentimental de KAROL NIDIA RUEDA MORENO y el homicidio de CÉSAR AUGUSTO CASTILLO FAJARDO, alias "Centella". Se pudo establecer también que esta persona coordinaba las acciones criminales en otros municipios con alias MAO, EL CIEGO o ACHIS, BOB ESPONJA o ÑOÑO, MAGU, entre otros. "En concreto, los hechos jurídicamente relevantes por los que fue acusado Olimpo Nieto Buitrago son:*



*Por pertenecer a la organización criminal denominada "Cordillera", y ser uno de los cabecillas o líderes, se le acusó del tipo penal de concierto para delinquir agravado, conforme a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 340 del Código Penal.*

*Se le acusó del homicidio de Darwin Hernando Silva Galviz y la tentativa de homicidio de la acompañante de éste, la señora Karol Nidia Ruda Moreno; este hecho se perpetró el 13 de mayo de 2010 en la ciudad de Pereira - Risaralda y fue realizado por varios sicarios, quienes aprovechando la oscuridad de la noche le dispararon a la pareja con armas de fuego cuando estaban descendiendo de la motocicleta en la que se movilizaban y se disponían a llegar a su casa de habitación luego de haber estado en un partido de fútbol en la cancha del barrio Boston. Por este hecho se le acusó por el tipo penal previsto en el artículo 103 del Código Penal, con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7 del artículo 104 ibídem, por aprovecharse de la circunstancia de indefensión en la que se encontraban las víctimas. En concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de homicidio bajo la misma circunstancia de agravación.*

*Se le acusó del homicidio de César Augusto Castillo Fajardo, apodado como "centella" y perpetrado el 13 de julio de 2010 en la ciudad de Pereira, en la que se utilizó arma de fuego para producir el deceso de esta persona. También se le acusó del delito penal de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado por tres episodios concretos en los que se incautó sustancia estupefaciente tipo marihuana a integrantes de la organización a la cual estaba vinculado el acusado. El primero es la incautación de 490,6 kilogramos de marihuana en un predio en un predio denominado Finca Gualanday ubicado en la zona rural de Pereira, realizada el 23 de septiembre de 2010. La segunda incautación corresponde al hallazgo de 1.039 kilogramos de marihuana, realizado el 12 de septiembre de 2010 en un inmueble del barrio La Pradera del municipio de Dos-Quebradas Risaralda, en donde resultó capturado Ricardo Gaviria Díaz.*

*La tercera incautación es la relacionada con la captura de un sujeto llamado César Augusto Flórez Ramírez, apodado "la gata", ocurrida el 09 de mayo de 2010, en el sector conocido como la "chunchurria", en la zona urbana de Pereira, cuando se movilizaba a bordo de un vehículo en el que se transportaba 12 kilos de marihuana que tenían como destino abastecer una de las ollas o expendios de alucinógenos del sector. Por estas tres incautaciones la fiscalía le imputó cargos al acusado por el concurso del tráfico de estupefacientes conforme a lo señalado en el artículo 376 inciso 1 del Código Penal, con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 3° del artículo 384 del citado código, por haber superado los 1000 kilos de marihuana en una de las incautaciones. La Fiscalía solicitó condena para el acusado a título de COAUTOR y en la modalidad DOLOSA, para todos los tipos penales por los que fue acusado, recurriendo a la teoría de la COAUTORÍA IMPROPIA para señalar que el acusado, aunque no ejecutó directamente esas conductas delictivas, sí contribuyó en la preparación y ejecución de esas conductas delictivas con división de trabajo."*

## **II. DE LAS SENTENCIAS**

### **Sentencia de primera instancia:**

Fue proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira, el 16 de febrero de 2017, condenando al señor OLIMPO NIETO BUITRAGO a las penas principales de 480 meses de prisión y multa de 4.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010, al declarársele coautor responsable (i) de los delitos de homicidio agravado en la persona de Darwin Hernando Silva Gálviz, (ii) concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, homicidio y tráfico de armas, en condición de ser uno de los dirigentes, y (iii) fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. absolviéndolo de los cargos de (i) tentativa de



homicidio de Karol Nidia Rúa moreno, (ii) el homicidio de César Augusto Castillo Fajardo y (iii) tráfico de estupefacientes, por las tres incautaciones realizadas por la policía judicial a la organización a la que pertenecía.

### **Sentencia de segunda instancia:**

Emitida el día 5 de abril de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, desatando los recursos de apelación incoados por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación y la Defensa Técnica, confirmó, la sentencia proferida en lo que hace a la condena proferida por los delitos de (i) Concierto para delinquir agravado; (ii) Homicidio agravado; (iii) Tráfico de estupefacientes, y (iv) Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Confirmó la absolución por los delitos de (i) Homicidio del señor CESAR AUGUSTO CASTILLO FAJARDO, alias "Centella" y, (ii) los tres delitos de Tráfico de estupefacientes. Además dio por terminada la actuación, por extinción de la acción penal por prescripción, respecto del delito de tráfico de armas de fuego de defensa personal, derivado del cargo de conseguir y facilitar las armas de fuego utilizadas para asesinar a DARWIN HERNANDO SILVA. Revocó también, la absolución proferida en favor del Procesado y condenarlo como coautor del delito de tentativa de homicidio agravado perpetrado en contra de la señora KAROL NIDIA RUEDA ROMERO.

Adicional, denegó por indebida sustentación, el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica respecto del cargo de porte de armas de fuego de defensa personal, derivado de la diligencia de allanamiento y registro celebrada el 9 de diciembre de 2011 que dio lugar a la incautación de una pistola, calibre 9 mm, marca Jericho, y de 3 proveedores con 27 cartuchos de calibre 9 mm, la cual tenía vencido los respectivos permisos para su porte. Condenó al acusado a la pena principal de 47 años, 7 meses y 18 días de prisión.

### **III. CARGOS DE LA DEMANDA:**

Cargo primero: error de hecho por falso juicio de existencia<sup>1</sup>. Lo anterior, toda vez que la sentenciada da por probada la existencia de la organización criminal "Cordillera", con fundamento, exclusivamente, en información obtenida de una fuente no formal, sin que del expediente existan medios de prueba formales que permitan corroborar la aducción en cuestión pues, del contenido de los diálogos obtenidos en las interceptaciones telefónicas, sólo se podría establecer la existencia de un acuerdo de voluntades de unos individuos para el desarrollo de algunas actividades particulares.

En el cargo segundo: error de hecho, por falso juicio de identidad, en cuanto hace a la conclusión de vinculación del procesado con la agrupación delictiva<sup>2</sup>. Esto por cuanto, conforme al análisis probatorio de la sentencia, el testimonio de los señores HENRY RAMÍREZ y DERIAN DE JESÚS MÚNERA, deviene de referencia pues, sus afirmaciones, derivan de lo que a ellos les indicaron terceras personas; el de los señores ERICK RICHARD CARDONA, JOSÉ MILLER LOAIZA y ALFONSO RAMÍREZ PINZÓN, dimana híbrido, en cuanto los deponentes se enteraron personalmente del contenido de los diálogos telefónicos devenidos de las labores de interceptación telefónica y, en lo restante, tuvieron conocimiento de información que les fue suministrada por terceros.

En tanto que, adicionalmente: (i) los testigos ERICK RICHARD CARDONA, JOSÉ MILLER LOAIZA y ALFONSO RAMÍREZ PINZÓN no son expertos en temas audiovisuales ni de acústica; (ii) las expresiones utilizadas se señalan como cifradas; (iii) no se aportaron medios de prueba que permitan corroborar el significado atribuido por los analistas a las expresiones utilizadas por los sujetos intervinientes en sus

<sup>1</sup> Página 12 del escrito de demanda.

<sup>2</sup> Página 14 del libelo.



comunicaciones; (iv) en el curso de las comunicaciones, los individuos se refieren entre sí mediante diversos alias, sin que de los informes de policía judicial se indiquen las labores adelantadas para establecer la identidad y realizar atribución de las voces a cada uno de los diversos interlocutores. De donde, la prueba en cuestión partió de suposiciones y no de hechos.

En cuanto a la prueba documental, como elemento de corroboración periférica, calidad atribuida a los informes contentivos de las transliteraciones de los diálogos telefónicos interceptados, los elementos aportados a la defensa y contenidos en los CD resulta, principalmente, inaudibles y los informes que sobre ellos se rinden, ostentan citas editadas y comentarios personales de los analistas. Por lo que el medio demostrativo se irroga precario, incompleto y ambiguo, con fallas de autenticidad por aporte subjetivo de los analistas. En tanto que, adicionalmente, el fallador, en su decisión, le confirió un alcance demostrativo del cual carecen tales, llevándolo a decir lo que la prueba no dice. En suma, el acto de condena estuvo cimentado en un discurso sobre la dogmática de la teoría del delito y no en prueba fehaciente, por ello, que sea susceptible de refutación.

En el cargo tercero: error de hecho dimanado de falso raciocinio, producto de la infracción de normas de carácter constitucional y legal, producto del manifiesto desconocimiento de las reglas que rigen la apreciación de la prueba<sup>3</sup> Lo anterior por cuanto, ante la precariedad del medio demostrativo allegado, su ausencia de capacidad demostrativa fue superada mediante la convicción personal, el capricho o el deseo del fallador. Al efecto precisa, en la sentencia materia de la demanda, en su estudio de responsabilidad penal respecto del cargo de tráfico de estupefacientes, se concluyó la inexistencia de elementos demostrativos que denoten al sujeto desarrollando actividades propias a ese cometido. De donde, no existiría prueba que denote que el sujeto que en los diálogos provenientes de la interceptación telefónica es identificado como OLI, corresponda al procesado OLIMPO NIETO BUITRAGO pues, tal atribución surge de lo expuesto en la materia por los analistas de las conversaciones y que se atribuye a un sujeto OLIMPO, pero sin que se haya demostrado que tal corresponde, efectivamente, al aquí procesado, dado que no hubo actividad probatoria para el cotejo de voces, como era del cargo del ente acusador. En tanto que, de otro lado, en ese asunto, la libertad probatoria sólo puede predicarse en los eventos en los cuales el medio idóneo de prueba no pudo allegarse, no siendo este el presente caso y no constituyendo tal la memoria auditiva de los analistas de los diálogos derivados de la labor de interceptación telefónica.

En suma, por carecer la declaración de responsabilidad penal contenida en la sentencia contraria a la sana crítica, por carencia del debido sustento técnico científico, devenido de la ausencia de estudios sociológicos o antropológicos que expliquen el contenido de los diálogos que se señalan cifrados o encriptados, la conclusión del decisor se encuentra afectada del error de hecho por falso juicio de raciocinio atribuido, planteó el deber de casar la sentencia.

#### **IV. CONCEPTO**

En atención a los hechos y la declaración de responsabilidad penal emitida en contra del señor OLIMPO NIETO BUITRAGO, por los delitos de: (i) homicidio agravado del que fue víctima el señor DARWIN HERNANDO SILVA GALVIZ; (ii) homicidio agravado, en grado de tentativa, del que fue víctima la señora KAROL NIDIA RUEDA ROMERO; (iii) concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, homicidio y tráfico de armas, en condición de ser uno de los dirigentes, y (iv) fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, devenido de la incautación, en la diligencia de allanamiento y registro celebrada el 9 de diciembre

<sup>3</sup> Página 18 del escrito de demanda.



de 2011, de una pistola, calibre 9 mm, marca Jericho, y de 3 proveedores con 27 cartuchos de calibre 9 mm, la cual tenía vencido los respectivos permisos para su porte. En tanto, se extracta del contenido del escrito de demanda, los cargos allí postulados, se verifican en forma genérica; esto es, los mismos hacen relación a la conclusión de existencia de la agrupación criminal antes citada, su integración y a la pertenencia o no del señor OLIMPO NIETO BUITRAGO a la misma. Además y acorde lo reseña la determinación de alzada, el recurso de apelación incoado fue objeto de desestimación por falta de debida sustentación.

La acción materia del presente estudio por su propia conformación, excluye de su alcance opositor la declaración de responsabilidad penal, realizada en contra del acusado como devenida del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por razón de la incautación, en diligencia de allanamiento y registro celebrada el 9 de diciembre de 2011, de una pistola, calibre 9 mm, marca Jericho, y de 3 proveedores con 27 cartuchos de calibre 9 mm, la cual tenía vencido el respectivo permiso para su porte.

Lo anterior, resulta demostrativo que los diversos cargos formulados en la demanda, circunscriben su radio de acción a los reatos en los cuales se declaró la responsabilidad penal del sujeto, como presunto miembro principal de la agrupación delictiva "Cordillera". En consecuencia, igualmente, a tales asuntos y materias es que se efectuará el presente estudio.

4.1 Al cargo primero: Por erigirse el mismo en el señalamiento de un pretendido error de hecho por falso juicio de existencia, por cuanto, la conclusión judicial de existencia del denominado grupo criminal "Cordillera", se habría erigido exclusivamente, en información obtenida de una fuente no formal, pero sin que de los autos se hayan allegado medios de prueba formales que permitan corroborar esa conclusión. En tanto que, el contenido de los diálogos obtenidos de las labores de interceptación telefónica, sólo podrían establecer la existencia de un acuerdo de voluntades de unos individuos para el desarrollo de algunas actividades particulares.

En el asunto, conforme lo tiene decantado ampliamente la jurisprudencia<sup>4</sup>, que el vicio de falso juicio de existencia: se presenta porque el juzgador deja de apreciar el contenido de un medio de prueba legal y oportunamente adosado a la actuación (falso juicio de existencia por omisión), porque hace precisiones fácticas extrañas a los elementos de prueba obrantes o porque atribuye a un elemento de persuasión que en verdad no reposa en el expediente (falso juicio de existencia por suposición). De donde, al efecto, compete al proponente del mismo denotar: *"... el lugar del proceso en el que se encuentra adjunto el medio de prueba omitido y su contenido o destacar la concreción fáctica plasmada en el fallo y que carece de acreditación con las pruebas allegadas o cuya demostración se atribuyó a una prueba ajena a la actuación."*

Esto es que, contrario a lo señalado por el accionante en su postulación; cuya acción se circunscribe a ensayar una interpretación subjetiva de la prueba; la acción a cargo del proponente del defecto no se circunscribe a establecer, por vía de suposición, la potencial valoración que, en su particular criterio, debió realizar el decisor del elemento demostrativo. Lo que le incumbe, es la realización de la acción directa de, primero, indicar cuál es la concreción fáctica atacada y, luego, demostrar que ella no ostenta comprobación con el medio probatorio adosado a la causa.

En efecto, acorde a tal ejercicio dialéctico observamos que fue señalada como premisa básica del silogismo propuesto: la ausencia de demostración de existencia de la agrupación criminal denominada "Cordillera". En consecuencia, tenemos que; independientemente que dicho nombre lo haya acuñado la autoridad investigadora o tal haya sido el distintivo precisado como suyo por los propios integrantes del concierto

---

<sup>4</sup> AP5227-2018 del 5 de diciembre de 2018, M. P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado No. 53.957  
PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CAACION PENAL  
CARRERA 5 NUMERO 15-80 PISO 26 TEL 5878750 EXT 12626



criminal; lo cierto y denotado del elemento probatorio constituido por los informes de policía judicial. En efecto, tanto de transliteración de los diálogos telefónicos interceptados como de la acción de verificación que se señala emprendida con fundamento en tales, es el hecho del tráfico fluido de comunicaciones telefónicas entre los sujetos, así como la utilización por parte de estos de un lenguaje cifrado que, en no pocas oportunidades, ante la ausencia de comprensión del mensaje por parte de uno de los interlocutores, desembocó en la utilización de vocablos que refieren, en forma inequívoca, a acciones ilegales. Lo anterior, sin contar con el hecho que tales conversaciones, establecidas en su real contexto de ocurrencia, resultan coincidentes en el tiempo y en sus menciones, con el momento de comisión de los particulares delitos por cuya coparticipación se declaró la responsabilidad penal en contra del acusado.

Del contenido de los folios 10 y siguientes de la sentencia *a quo* y 41 de la determinación *ad quem* se determina, la existencia de diversos diálogos telefónicos en cuyo desarrollo los allí intervinientes indagan, en forma por demás específica, sobre la consecución de una concreta clase o categoría de arma de fuego –de particular capacidad lesiva- y sobre el paradero de unos individuos. Adicionalmente, dichas conversaciones coinciden, en su momento de ocurrencia, precisamente, con las fechas precedentes y concomitantes con el homicidio en modalidad agravada del que fue víctima el señor DARWIN HERNANDO SILVA GALVIZ.

Entre los argumentos de la sentencia se tuvo en cuenta por el juez que: *“El flujo de comunicaciones que fueron interceptadas por la Policía Judicial y que tienen relación con la preparación y ejecución del homicidio del señor Silva Galviz, se registró en los días 12 y 13 de mayo de 2010. Estas actividades de policía judicial fueron dadas a conocer por el testigo Alfonso Ramírez Pinzón, quien presta sus servicios como subintendente de la Policía Nacional en calidad de analista de comunicaciones en la sala PUMA de interceptación en la ciudad de Pereira - Risaralda, y su labor en juicio consistió en hacer un recuento de las razones por las cuales llevaron a que solicitara la expedición de sendas órdenes de interceptación de comunicaciones por parte de la Fiscalía Especializada de Pereira, con el fin de obtener información que permitiera la individualización e identificación de miembros de la organización "cordillera" y del registro de actividades delictivas que estarían realizando o que estuviesen por ejecutar.*

*Explicó este investigador en el juicio oral, que para mayo de 2010, se tenían interceptados cuatro abonados telefónicos que eran utilizados por unas personas apodadas como MAO, ÑOÑO o Cristian y ACHIS o el ciego. Durante la tarde del 12 de mayo de 2010, hubo una comunicación constante entre éstas personas entre sí, y entre MAO y una persona que para ese momento se le conocía como Olimpo u Olit la cual tenía como propósito la consecución de un arma de fuego y la coordinación del atentado contra la vida de una persona. Hay que destacar también, que el investigador fue claro en informar acerca de la utilización de un lenguaje cifrado por parte de los interlocutores con el fin de desvanecer o disuadir la comprensión del verdadero propósito de la comunicación telefónica. Uno de los números telefónicos interceptados era el 320-7302280 utilizado por un sujeto apodado Ñoño, Cristian o Julián<sup>5</sup>.”*

Igualmente se observa, que los diálogos telefónicos en cuestión involucran el abonado telefónico fijo del procesado, el cual es informado por este como su número de contacto<sup>6</sup>, tanto con ocasión de su final aprehensión por razón de los presentes hechos como por virtud del atentado del que el mismo fue objeto el 8 de septiembre de 2010. Además, sobre dicho asunto debe acotarse que, conforme lo refieren los testimonios de los investigadores ERICK RICHARD CARDONA, JOSÉ MILLER LOAIZA y ALFONSO RAMÍREZ PINZÓN, las labores de los efectivos de policía judicial no se

<sup>5</sup> Pagina 10 y 11 sentencia del Juzgado.

<sup>6</sup> Páginas 16, 17 y 18.



circunscribió únicamente a la actividad de escucha de los diálogos telefónicos pues, esta incluyó actividades de verificación, tal el caso de comprobación de la identidad del sujeto MAO, quien fue objeto de plena identificación en un puesto de control policial<sup>7</sup>. Por tanto, los diálogos anteriores permiten establecer la interlocución del aquí procesado con otros miembros y respecto de otras actividades de la empresa criminal<sup>8</sup>.

En suma, contrario a lo sostenido en su postulación por el demandante, el elemento demostrativo, constituido por el contenido de los diálogos telefónicos, acompañado de las labores de verificación, sí denota la existencia, estructura, permanencia y ánimo de comisión indeterminada de delitos por parte de los miembros del grupo criminal, elementos estos constitutivos del fenómeno criminal concierto para delinquir. De otro lado, el accionante no cumple con el deber a él atribuible de denotar la carencia de acreditación de la específica situación fáctica plasmada en el fallo pues, circunscribe su disertación a señalar, en forma por demás genérica, a mencionar que el medio probatorio allegado, no cumple con la carga demostrativa reclamable al efecto.

4.2 Al cargo segundo: El mismo se erigió en el señalamiento de un presunto error de hecho, por falso juicio de identidad, devenido de la conclusión judicial de vinculación del procesado con la agrupación delictiva atrás anotada pues, para tal cometido, el decisor se circunscribió en su análisis a la ponderación del deficiente contenido de los diálogos telefónicos y lo que sobre tales consideraron los analistas policiales, pero sin que ningún elemento de consideración involucrara al señor OLIMPO NIETO BUITRAGO como miembro activo de la empresa criminal.

Para dar respuesta al asunto hemos de precisar, al igual que lo señalado para el cargo en precedencia que, a efectos de su entronización, compete al postulante denotar que: *“... el funcionario, al aprehender el contenido de un medio de prueba, le recorta apartes trascendentes de su literalidad (falso juicio de identidad por cercenamiento), adiciona circunstancias fácticas ajenas a su texto (falso juicio de identidad por adición) o transforma o cambia el sentido fidedigno de su expresión material (falso juicio de identidad por tergiversación); desatinos con los que le hace decir a la prueba lo que en realidad no afirma. Y, en consecuencia: “Para probarlo basta con hacer un ejercicio de confrontación veraz e imparcial entre el texto o tenor del medio de prueba y la síntesis que de su contenido postuló el juzgador, en aras de evidenciar alguno de los dislates singularizados (adición, supresión o distorsión).”*

La acción del libelista se circunscribe, nuevamente, a exponer lo que, en su consideración, debió haber sido la valoración del caudal demostrativo, pero sin precisar qué particulares elementos se le adicionaron a uno o varios de los elementos de prueba en los cuales se fundó la declaración de responsabilidad penal del procesado. Del contenido de la demanda se observa que, si bien el actor aduce la ocurrencia de un pretendido vicio de falso juicio de identidad, no se adentra en establecer si el mismo se irrogó por el cercenamiento, la adición o la tergiversación del elemento demostrativo<sup>9</sup>. Tampoco, identifica cuál sería el elemento probatorio afectado de tal situación, circunscribe su ejercicio en señalar, que los testimonios de los señores LOAIZA VINASCO, RAMÍREZ PINZÓN Y CARMONA, se irrogan de personas que no son expertas en temas audiovisuales o de acústica<sup>10</sup>. Y que, como las comunicaciones telefónicas se realizaron en lenguaje cifrado o encriptado, a los autos no se allegó un cotejo de voces que fuera verificado entre las grabaciones respecto de

<sup>7</sup> Páginas 12 y 15 de la sentencia *a quo*.

<sup>8</sup> Página 17 *eiusdem*.

<sup>9</sup> Página 14 del escrito de demanda.

<sup>10</sup> Página 15 *ibidem*. Un hecho muy dicente, y que fue resaltado varias veces por el señor fiscal durante sus alegatos finales, fue la llamada que se hizo el 25 de abril de 2010 desde ese número celular al teléfono fijo 2124705, que es el teléfono del lugar de residencia en Cartago, el cual fue el fijo que Olimpo dio al momento de su captura según fue registrado en el acta de derechos del capturado, la cual fue incorporada al proceso con el testigo de acreditación de la DIJIN, SI. JOSÉ IGNACIO NIÑO, quien participó en dicho procedimiento. Ahora hay que dejar en claro que las primeras comunicaciones que se cruzaron Olimpo y MAO no fueron las del 12 de 2010, con la preparación del homicidio de Darwin Hernando Silva Galvis; la voz de Olimpo se empezó a escuchar y del registrar sostenidas entre MAO y éste a partir del 09 de mayo de 2010.



la prueba indubitada de voz del acusado, la cuestión se circunscribió a, conferirle a la memoria auditiva de los deponentes la demostración de correspondencia entre los elementos dubitados y el acusado.

Contrario a lo sostenido por el demandante, en lo que hace al establecimiento de la identidad del aquí acusado como miembro del acuerdo criminal permanente se observa, que la labor técnica de interceptación telefónica emprendida. involucró el abonado telefónico del encausado, con iguales resultados demostrativos, por razón del contenido de las conversaciones percibidas, y por la identidad de sus diversos protagonistas. Todo lo cual, nos permite colegir la existencia de un particular medio de prueba, de carácter indubitado, que establece la identidad del señor OLIMPO NIETO BUITRAGO como miembro activo de la empresa criminal.

En efecto, conforme lo denota el recaudo probatorio<sup>11</sup>, fue el propio encartado quien, al momento de su aprehensión señaló como su teléfono de contacto el abonado fijo No. 212 4705, lo cual había hecho previamente, al ser indagado por la autoridad policial con ocasión de un atentado perpetrado contra su vida y en el cual adicionó como su abonado celular el No. 310 539 0441<sup>12</sup>. De donde, se concluye en forma inexorable, que el “OLI” u “OLIMPO” que verifica los diálogos telefónicos realizados desde dichos abonados, no es otro que el aquí procesado OLIMPO NIETO BUITRAGO. De otro lado, los interlocutores y las materias que son tratadas en esas conversaciones son coincidentes en protagonistas y materias con las que dimanaron de las interceptaciones realizadas a los otros abonados celulares. Todo lo cual, denota tanto la identidad del sujeto como su adscripción a la empresa criminal, en condición de uno de sus mandos<sup>13</sup>.

**4.3 Al cargo tercero:** Se estructuró por el postulante bajo el señalamiento de un error de hecho devenido de falso raciocinio, por manifiesto desconocimiento de las reglas que rigen la apreciación de la prueba, con infracción de normas de carácter constitucional y legal propias a dicha materia. Ello por cuanto, el fallador, ante la precariedad demostrativa del medio probatorio acopiado, superó dicho defecto mediante la atribución a título de tal, de lo que constituyó su simple convicción personal en ese asunto. Previamente, al analizar el decisor la usencia de caudal probatorio que permitiera colegir una responsabilidad penal del acusado respecto del cargo de tráfico de estupefacientes, en forma coetánea señaló la inexistencia de elementos demostrativos que permitieran establecer su participación en otras actividades contrarias a derecho. Igualmente, no obran elementos de consideración que permitan concluir que el sujeto que en los diálogos telefónicos como OLI, corresponda al aquí procesado OLIMPO NIETO BUITRAGO, más aún cuando no se aportaron estudios de cotejo de voces que dilucidaran el asunto, sino que todo se circunscribió a lo que se irrogó de la memoria auditiva de los analistas a cargo de la labor de interceptación telefónica.

En efecto, los abonados telefónicos fijo No. 212 4705 y celular No. 310 539 0441, por expreso reconocimiento de este encausado, se encuentran establecidos procesalmente como de su titularidad y uso individual del señor OLIMPO NIETO BUITRAGO<sup>14</sup>. Acorde a la labor de vigilancia electrónica realizada a tales abonados telefónicos se establece, su utilización por parte de tal para su interlocución con los restantes miembros de la agrupación criminal, para los efectos delictivos que la motivaban. En consecuencia, mal puede afirmarse que la conclusión de responsabilidad penal que se le atribuye al señor NIETO BUITRAGO, tanto por sus propias acciones como por las que determinó respecto de tal, fueron el producto de una pretendida aplicación, a título de elemento demostrativo, de lo que simplemente constituye el simple parecer o querer del fallador pues, por el contrario, lo que se

<sup>11</sup> Páginas 17 y 18 de la sentencia *a quo* y página 41 de la decisión *ad quem*.

<sup>12</sup> Página 18 del fallo *a quo*

<sup>13</sup> Página 16 y 20 de la sentencia de primera instancia y 52 de la sentencia de alzada

<sup>14</sup> Páginas 18 a 20 de la sentencia de primera instancia y 20 y 54 del fallo *Ad quem*





avizora de la intelección del caudal probatorio, es la articulación de los diversos elementos demostrativos aportados al juicio, principalmente el contenido de los diversos diálogos telefónicos, las cuales contaron con la debida refrendación, mediante su acompañamiento con particulares labores de verificación y análisis<sup>15</sup>.

La conclusión de responsabilidad penal que se emitió en contra del señor OLIMPO NIETO BUITRAGO, contrario a lo argüido en el libelo, no se observa irrogada de una ausencia de prueba que fuera suplida mediante la interpretación contraria a derecho de esta, sino que es el producto de la lógica y racional articulación de los medios demostrativos allegados a la vista pública. Por lo cual respetuosamente se solicita a la Honorable Sala de Casación Penal, no casar la sentencia recurrida.

Cordialmente,

**PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**  
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

---

<sup>15</sup> Luego a eso de las 0,16 horas del 13 de mayo de 2010 "OLIMPO", le remitió un mensaje de texto a (A) "MAO", en el cual le decía "LISTO". Posteriormente a las 0,18 horas "OLIMPO", volvió a ponerse en contacto (A) "MAO", para preguntarle «Si ya tenía lista la maleta», la cual, según "testimonios de los policiales MILLER HERNÁN LOAIZA VINAZCO y ALFONSO RAMÍREZ PINZÓN, es un término cifrado al que acudían los miembros de la banda "Cordillera" para referirse al éxito o a la materialización de un asesinato Esa conversación dio lugar para que tuviera ocurrencia serie de cruces de mensajes de textos respecto de lo que se debía hacer con los sicarios, quienes deberían estar escondidos hasta que las cosas se calmaran.